



COMUNIDAD
CAMPESINA
DE
"YANTA"

CENTRAL ÚNICA
DE RONDAS
CAMPESINAS DE
HUANCABAMBA



Caso Río Blanco

Boletín N° 1-2024

NULIDAD DE CONCESIONES MINERAS INCONSULTAS

Las Comunidades y Rondas Campesinas de Ayabaca y Huancabamba, Piura, e instituciones representativas de distintos niveles organizativos de pueblos indígenas u originarios, hemos solicitado la nulidad de concesiones mineras inconsultas del Proyecto Minero Río Blanco por vulnerar nuestros derechos.

¿Quiénes somos?

Las Comunidades y Rondas Campesinas de Ayabaca y Huancabamba somos descendientes de poblaciones que existían desde antes de la invasión europea. Hemos resistido a lo largo de la historia y, actualmente, mantenemos nuestra identidad e instituciones sociales, culturales, económicas y políticas propias, nuestras autoridades y sistemas jurídicos, como las de reciprocidad, como la minga, trueque, entre otros.



Autoridades de la "Federación Regional de Rondas y Comunidades Campesinas de Piura", "Comunidad Campesina de Yanta" y de la "Central Única de Rondas Campesinas de Ayabaca-Hualcuy" ante el MINEM. Fuente: Archivos IIDS.

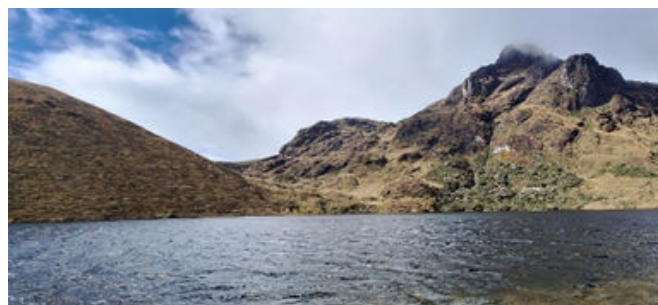


Petroglifos en la Comunidad Campesina de Samanga, Ayabaca, Piura (abril, 2024). Fuente: Archivo fotográfico IIDS.

ANCESTRALIDAD

Nos autoidentificamos como descendientes de pueblos indígenas u originarios, como los Guayacundos, Ayabacas, Caxas y Calvas.

Por el territorio de la Comunidad de Yanta pasa el camino Inka (o Capak Ñan), por el cerro "Pan de Azúcar". Ello explica por qué en los alrededores hay restos arqueológicos de la cultura Inka como Aypate, que es un centro ceremonial de época pre-incaica e incaica.



Con asesoría de:

INSTITUTO INTERNACIONAL
DE DERECHO Y SOCIEDAD
www.derechoysociedad.org
iids@derechoysociedad.org





COMUNIDAD
CAMPELINA
DE
"YANTA"

CENTRAL ÚNICA
DE RONDAS
CAMPELINAS DE
HUANCABAMBA



Caso Río Blanco NULIDAD DE CONCESIONES MINERAS INCONSULTAS



Sitio arqueológico de Aypate, Ayabaca, Piura (abril 2024).
Fuente: Archivos del IIDS.

Continuidad histórica. A lo largo de la historia, hemos recibido distintos nombres y tratamiento jurídico según las normas de ese momento, como "indios", "indígenas" y "campesinos". Más allá de ello, nos autoidentificamos como originarios, por lo que se nos debe aplicar los derechos de pueblos indígenas.

VÍNCULO CULTURAL Y ESPIRITUAL CON EL TERRITORIO:

Como pueblos originarios, tenemos un vínculo muy fuerte con nuestro territorio, los apus (los cerros) y las lagunas, como las guaringas. Conocemos las plantas de nuestro territorio, sus propiedades alimenticias y medicinales, como también ha sido recogido por algunos científicos. Así también la fauna, donde hay especies endémicas como el oso de anteojos, tapir andino, el venado enano o "sachacabra", ciervos, la pava aliblanca, entre otros.



Fuente: Archivos fotográficos IIDS.

ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Las Comunidades y rondas campesinas desarrollamos actividades agrícolas, ganaderas, comercio, artesanía, textiles (como ponchos, alforjas, sombreros de hilo, etc.), turismo, entre otras, aprovechando todos los pisos ecológicos donde desarrollan distintos cultivos para la alimentación, intercambio y comercialización.

INSTITUCIONES POLÍTICAS

Todas las comunidades campesinas contamos con una asamblea donde participan todas las personas adultas, hombres y mujeres, y una Junta Directiva. Asimismo, en todas las comunidades hay rondas campesinas del orden, seguridad, justicia y fiscalización de proyectos del Estado y de actos de corrupción.

Las comunidades y rondas campesinas tenemos instituciones representativas de distintos niveles orgánicos, incluyendo el nivel distrital, provincial, regional y nacional, para la defensa de nuestros derechos y la interlocución con el Estado.



Fuente: Archivos fotográficos IIDS.



COMUNIDAD CAMPESINA DE "YANTA"

CENTRAL ÚNICA DE RONDAS CAMPESINAS DE HUANCABAMBA



Caso Río Blanco NULIDAD DE CONCESIONES MINERAS INCONSULTAS

SOBRE EL MEGAPROYECTO MINERO "RÍO BLANCO"

Río Blanco es un proyecto minero de Pórfido de Cobre y Molipdeno, cuyo operador es la empresa Río Blanco Copper S.A. (Empresa anteriormente denominada Majaz S.A.). Los accionistas de esta empresa son: Zijin Mining Group Co. Ltd., Tongling Non-Ferrous Metals Group Holdings Co. Ltd., Xiamen C&D Inc.; asociadas como "Xiamen Zijin Tongguan Investment and Development Co. Ltd" (Consortio Zijin).

¿Qué concesiones conforman el Megaproyecto Minero Río Blanco?

Las 35 concesiones mineras (17 vigentes y 18 extinguidas) que conforman, actualmente, el Proyecto Minero Río Blanco, fueron otorgadas por el Estado peruano, a terceros, sin consulta previa entre el 2001 a 2005, a través del Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero (INACO) del Sector Energía y Minas.

El 2007, la empresa Minera Majaz S.A. acordó por unanimidad cambiar de denominación y pasó a llamarse "Río Blanco Copper S.A.". El 2008, mediante D.S. N° 024-2008-DE, el Estado autorizó al Consortio Zijin a adquirir 35 derechos mineros (concesiones), ubicados en el departamento de Piura, en la zona de frontera norte del país.

La empresa Río Blanco Cooper, del Consortio Zijin, adquirió mediante contratos de transferencia y donación las concesiones que conforman el proyecto minero "Río Blanco".



Fuente de imágenes: LA REPÚBLICA

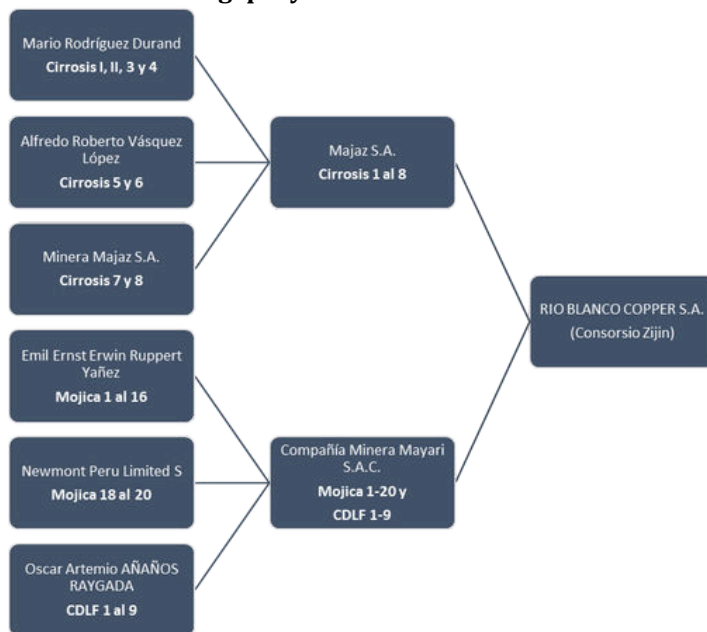
De acuerdo a la Cartera de Proyectos de Inversión Minera 2024, dicho proyecto minero es de tipo "greenfield", a tajo abierto, ubicado en el cerro Henry s Hill, en la frontera entre Perú y Ecuador, a una altura entre 2,200 y 2,800 m.s.n.m.

El proyecto se ubica en las Comunidades Campesinas de Segunda y Cajas (distrito de El Carmen de la Frontera - provincia de Huancabamba) y Yanta (distrito de Ayabaca - provincia de Ayabaca), ambas en el departamento de Piura.

¿Qué son las concesiones?

Es una medida administrativa con la que el Estado otorga derechos a terceros sobre algunos recursos naturales ubicados en el área de determinado territorio.

Evolución de los titulares de las 35 concesiones mineras del Megaproyecto Minero Río Blanco



Anteriormente, en los años 1993 y 1994, la empresa minera Coripacha S.A. había adquirido concesiones sin consulta previa en el mismo territorio. Dichas concesiones fueron extinguidas por caducidad.



COMUNIDAD
CAMPESTINA
DE
"YANTA"

CENTRAL ÚNICA
DE RONDAS
CAMPESTINAS DE
HUANCABAMBA

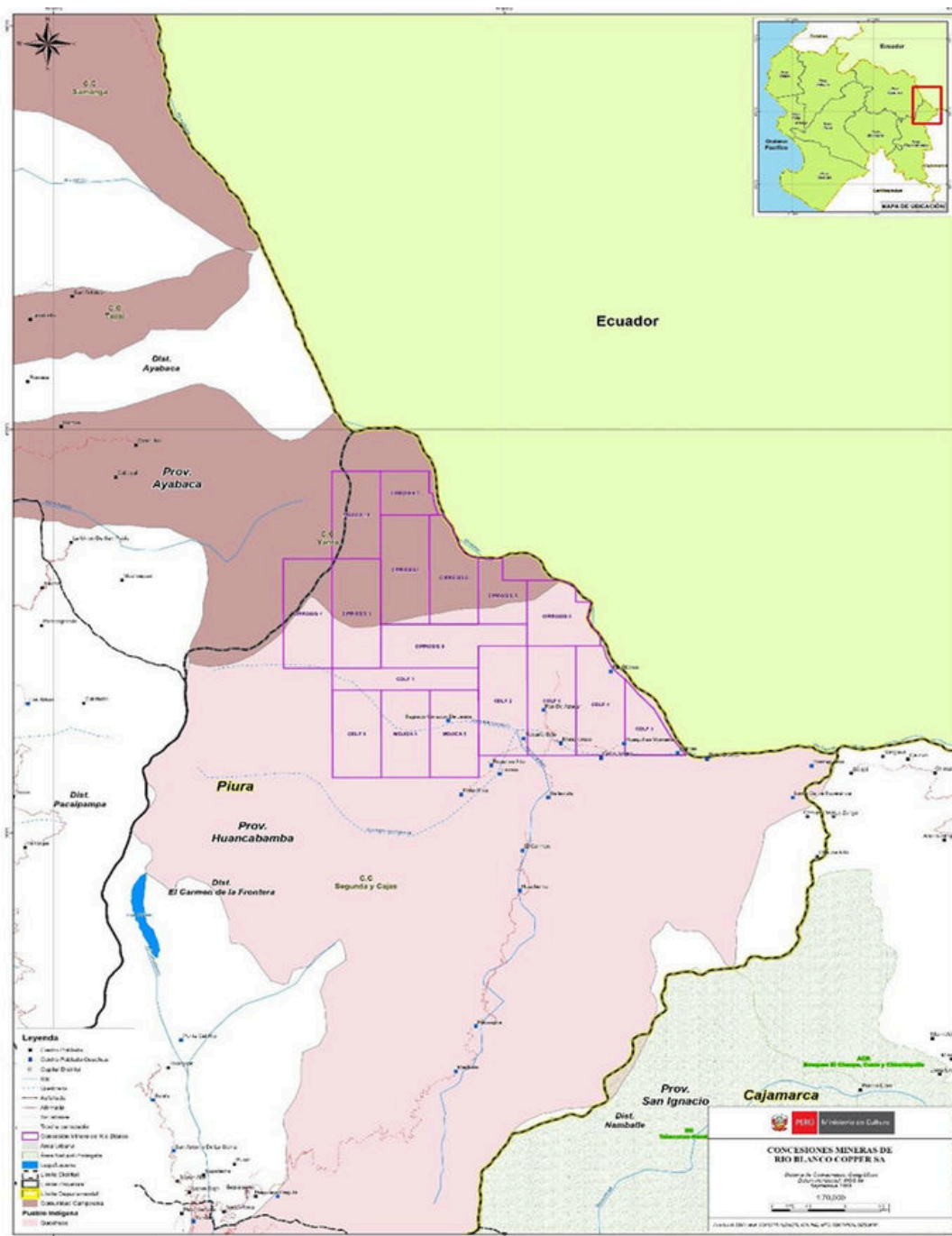


Caso Río Blanco NULIDAD DE CONCESIONES MINERAS INCONSULTAS

Superposición del 100% de concesiones en territorios indígenas

El 100% de las concesiones vigentes que conforman el Megaproyecto Minero se ubican en los territorios de las Comunidades Campesinas "Segunda y Cajas" y "Yanta", las cuales no fueron consultadas ni otorgaron su consentimiento previo, libre e informado antes del establecimiento de dichas concesiones.

Mapa de ubicación de las concesiones mineras vigentes del Proyecto Río Blanco, que se superponen a las comunidades campesinas de "Segunda y Cajas" y "Yanta".



De acuerdo el Ministerio de Energía y Minas (MINEM), el Proyecto Minero Río Blanco (anteriormente Majaz) abarca 6 473 has en etapa de exploración de minerales.

Con asesoría de:

INSTITUTO INTERNACIONAL
DE DERECHO Y SOCIEDAD

www.derechoysociedad.org

iids@derechoysociedad.org





COMUNIDAD
CAMPESINA
DE
"YANTA"

CENTRAL ÚNICA
DE RONDAS
CAMPESINAS DE
HUANCABAMBA



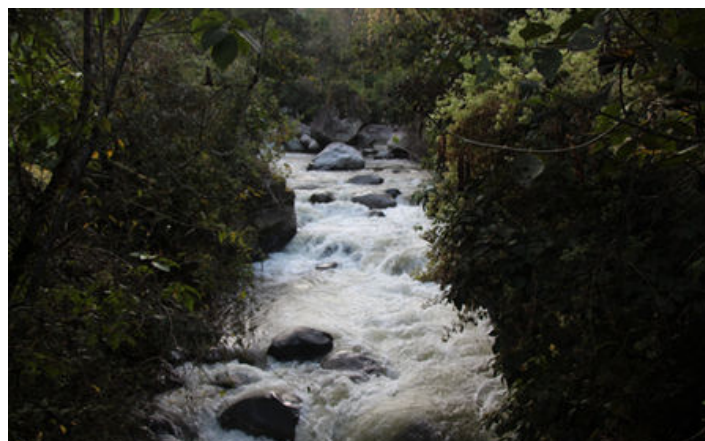
Caso Río Blanco

NULIDAD DE CONCESIONES MINERAS INCONSULTAS

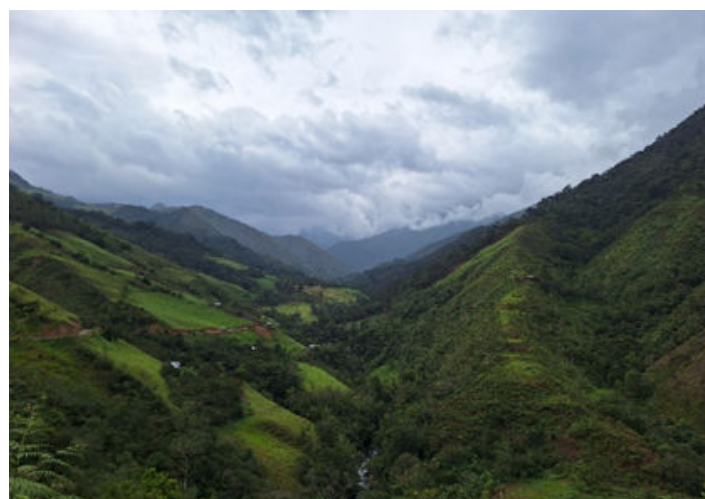
Impactos al Ecosistema

El Proyecto Río Blanco impactará directamente el territorio de las Comunidades "Yanta" y "Segunda y Cajas" afectando a diversos tipos de ecosistemas que constituyen un área frágil de bosques de neblina (Oxfam Internacional, 2007).

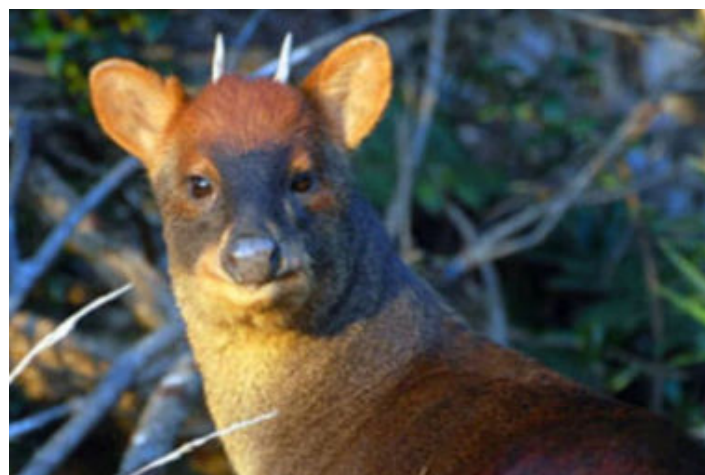
- **Páramos:** El 60% de las especies que viven en este ecosistema son únicas en el mundo, y, según El Peruano (2015), los páramos de la Región Piura representan el 75% del total nacional.
- **Bosques:** En el área del Proyecto también se encuentran Bosques húmedos perennifolio de montaña, Bosques húmedos ralo de montaña, Matorrales orientales, entre otros (EIA, 2008-2010).
- **Sistemas hídricos:** Todo este sistema pertenece a la cuenca del Amazonas. El río Blanco, en confluencia con el río Samaniego, dan origen al río Canchis y, éste, da origen al río Chinchipe, que tributa en el río Marañón, afluente del Amazonas (EIA, 2008-2010).
- **Fauna:** El área que del proyecto minero comprende un ecosistema que alberga 76% de especies de aves, 17% de mamíferos, 5% de anfibios; y 2% de reptiles (EIA, 2008-2010). Muchas de estas especies son endémicas.
- **Área protegida:** El Proyecto se superpone a las Áreas Naturales Protegidas de Conservación Privada "Bosques Montanos y Páramos Chicuate-Chinguelas" en la Comunidad Campesina Segunda y Cajas.
- **Zona de amortiguamiento del Santuario Nacional Tabacones Nabae:** Según un informe realizado por Oxfam Internacional (2007), en esta zona, se ubican especies en peligro de extinción, entre ellas, el oso andino, el puma, la pava barbata, el tapir y otros.
- Recientemente, la BBC (2024) publicó el hallazgo de una nueva especie de mamífero en Huancabamba, provincia donde se encuentra el Proyecto Minero Río Blanco, el venado enano o sachacabra.



Río Samaniego Fuente: Archivos IIDS.



Territorio comunal de "Segunda y Cajas"
Fuente: Archivos IIDS.



Venado enano o sachacabra ("Pudú")
Fuente de imagen: Diario El Pueblo.



**COMUNIDAD
CAMPELINA
DE
"YANTA"**

**CENTRAL ÚNICA
DE RONDAS
CAMPESINAS DE
HUANCABAMBA**



Caso Río Blanco **NULIDAD DE CONCESIONES MINERAS INCONSULTAS**

Violación a los Derechos de las Comunidades y Rondas Campesinas de Ayabaca y Huancabamba

A las Rondas y Comunidades Campesinas de Ayabaca y Huancabamba se le aplican los derechos de pueblos indígenas reconocidos en el derecho nacional e internacional, y forman parte de las obligaciones internacionales del Estado peruano.

Derecho a la libre determinación

Las concesiones mineras inconsultas vulneran nuestro derecho a determinar libremente nuestro desarrollo económico, social y cultural; derecho a la autonomía y autogobierno en nuestros asuntos internos; derecho a mantener y desarrollar nuestras propias instituciones, entre otros.

- Artículo 1, común del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)
- Artículo 89 de la Constitución Política del Perú
- Artículo 1, Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales
- Artículo 3 y 4 de la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de Pueblos Indígenas.
- Artículo IX y XXXIII de la Declaración Americana sobre Derechos de Pueblos Indígenas

Derecho a la propiedad y el control territorial

Las concesiones mineras inconsultas vulneran nuestro derecho a la propiedad colectiva de nuestro territorio, que incluye nuestro hábitat; nuestro derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseemos en razón de propiedad; derecho a mantener y fortalecer nuestra propia relación espiritual, cultural y material con nuestras tierras, territorios y recursos. Asimismo, ejercer funciones jurisdiccionales en nuestro ámbito territorial según nuestro propio derecho.

- Artículo 88 y 149 de la Constitución Política del Perú
- Artículo 13 y 14 del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales
- Artículo 26 y 27 de la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de Pueblos Indígenas.
- Artículo XXV de la Declaración Americana sobre Derechos de Pueblos Indígenas
- Corte IDH. Caso de la comunidad indígena Yakyé Axa vs. Paraguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencias de 17 de junio de 2005. Serie C N° 125, párr. 137
- Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 151.
- Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 151.
- Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C N°172, párr. 90.

Derecho a la participación, consulta y consentimiento

Las concesiones mineras inconsultas vulneran nuestro derecho a participar, ser consultados y dar o no nuestro consentimiento previo, libre e informado mediante procedimientos apropiados y a través de nuestras instituciones representativas, ante cualquier medida administrativa y legislativa susceptible de afectarnos; así como cualquier proyecto que afecte a nuestros o territorios y otros recursos, en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.

- Artículo 88 y 149 de la Constitución Política del Perú.
- Artículo 6.1, 7 y 18 del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales
- Artículo 19 y 29 de la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de Pueblos Indígenas.
- Artículo XXIII y XXIX de la Declaración Americana sobre Derechos de Pueblos Indígenas.
- Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C N°172, párr. 134, 214.
- Corte IDH. Caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Párr. 167.
- Corte IDH. Caso Comunidades Indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (nuestra tierra) vs. Argentina. Sentencia de 06 de febrero de 2020. Párr. 174 y 175.



COMUNIDAD
CAMPELINA
DE
"YANTA"

CENTRAL ÚNICA
DE RONDAS
CAMPESINAS DE
HUANCABAMBA



Caso Río Blanco NULIDAD DE CONCESIONES MINERAS INCONSULTAS

IMPACTOS EN LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LAS COMUNIDADES AFECTADAS POR EL PROYECTO RÍO BLANCO, POR FALTA DE CONSULTA PREVIA DE LAS CONCESIONES MINERAS

PÉRDIDA SOBRE EL DERECHO DE DECIDIR EL USO DEL TERRITORIO.

La mera concesión minera y los Decretos Supremos que autorizan a las empresas extranjeras a realizar actividades mineras dentro de 50 kilómetros de la frontera, modifican la situación jurídica de las comunidades afectadas a decidir, de forma autónoma, un uso propio, distinto a la minería en su propio territorio.

PÉRDIDA DEL DERECHO DE DEFINIR LOS PLANES O PRIORIDADES DE DESARROLLO.

La mera concesión minera modifica la capacidad jurídica de los pueblos originarios, de decidir nuestras prioridades de desarrollo en nuestro territorio. Las cuadrículas mineras suponen una autorización estatal para que ahí se puedan desarrollar actividades mineras y no las que nuestros pueblos decidan, violando directamente nuestro derecho a decidir nuestro plan de desarrollo.

La afectación de nuestro derecho a decidir los planes de desarrollo en nuestro territorio se evidencia en la Autoconsulta Vecinal que realizamos el 16 de setiembre del 2007, donde el 93% de la población de los distritos Ayabaca, Pacaipampa (Ayabaca) y Carmen de la Frontera (Huancabamba), decidió como plan de desarrollo la agricultura por encima de la minería.

PÉRDIDA DEL CONTROL TERRITORIAL EN CUANTO AL INGRESO DE TERCEROS.

Con base en la concesión, los propietarios de la misma ingresan en el territorio concesionado, lo cual afecta, en la práctica, la capacidad de los pueblos de decidir quién ingresa y quién no en su territorio. Esto viola nuestro derecho a dar o no dar nuestro consentimiento a los terceros para entrar a nuestros territorios y configura un incumplimiento del artículo 18 y 17 del Convenio 169 de la OIT.



Mural que expresa decisión de rechazo del inconsulto Megaproyecto Minero Río Blanco.
Fuente de imagen: Archivos IIDS.

PÉRDIDA DEL TERRITORIO EN CASO DE APLICACIÓN DE SERVIDUMBRE O EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA.

La mera concesión da al concesionario el derecho de solicitar al MINEM la servidumbre o la expropiación de las tierras donde se ubica la concesión minera si el propietario de estas tierras no autoriza su uso o venta al concesionario, para que el mismo pueda realizar las actividades mineras. Ello da lugar a la pérdida del control territorial de las comunidades indígenas donde el Estado da concesiones mineras. Además, genera un vicio de la voluntad de las comunidades propietarias de los territorios donde el Estado otorga concesiones mineras, porque saben que, si niegan el alquiler, venta u otra forma de autorización a los concesionarios mineros, éstos pueden recurrir al Estado para establecer servidumbres o, incluso, lograr la expropiación de esas tierras por vía administrativa. Ello viola totalmente la Constitución, porque la misma establece que solo se puede perder la propiedad por una Ley que así lo disponga, previo pago de justiprecio. También viola el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).



COMUNIDAD
CAMPESINA
DE
"YANTA"

CENTRAL ÚNICA
DE RONDAS
CAMPESINAS DE
HUANCABAMBA



Caso Río Blanco

NULIDAD DE CONCESIONES MINERAS INCONSULTAS

Resistencia al megaproyecto por violar sus derechos

Desde el otorgamiento de las primeras concesiones mineras, las Comunidades y Rondas Campesinas siempre han rechazado el megaproyecto por violar sus derechos (autonomía y forma de vida) y declararon nulos las concesiones mineras en su territorio. Algunas de las acciones de resistencia fueron las siguientes:

ACUERDO COLECTIVO DE RESISTENCIA

Las asambleas de las Comunidades y Rondas Campesinas de Ayabaca y Huancabamba en ejercicio de nuestras funciones jurisdiccionales y nuestro propio derecho, hemos resuelto lo siguiente:

- Declarar nulas las concesiones mineras en nuestro territorio por no haber sido consultadas ni haber obtenido nuestro consentimiento previo, libre e informado.
- Hemos reafirmado nuestro rechazo al Proyecto Minero Río Blanco.

MARCHAS, MOVILIZACIONES, PROTESTAS:

Por decisión de Asamblea, hemos realizado movilizaciones y ejercido nuestro derecho a la protesta, en rechazo a la actividades mineras en nuestro territorio, como las siguientes:

- En 1995, nos opusimos a la exploración de empresa Coripacha en bosques del Caserío Río Blanco, por violar nuestros derechos.
- Nos movilizamos hacía el campamento minero y realizar protesta contra el Proyecto Minero "Majaz" (Ahora, Río Blanco).
- Nos movilizamos contra la intervención de ONG "Integrando" por ingresar a nuestros territorios y buscan dividir a la ciudadanía.
- Realizamos la Gran movilización de las comunidades y rondas campesinas de Ayabaca, Huancabamba, Jaén y San Ignacio contra el proyecto Río Blanco en plaza de Ayabaca.

CONSULTA CIUDADANA

Para garantizar nuestras propias prioridades de desarrollo, el 2007, se realizó **Consulta Ciudadana** en Pacaipampa, El Carmen de la Frontera y Ayabaca. El 94.3% del total de la población rechazamos el Proyecto Minero "Majaz" (ahora, Río Blanco), optando por la agricultura como nuestro plan de desarrollo.

En el 16° Aniversario de la Consulta ciudadana que rechazó el Proyecto Minero Río Blanco, las Comunidades y Rondas Campesinas de Huancabamba, Ayabaca, Jaén, San Ignacio y el bajo Piura, nos reafirmamos en rechazar Proyecto Minero "Río Blanco".

RECLAMOS ANTE EL ESTADO

Las Comunidades y Rondas también hemos presentado reclamos ante el Estado, entre otros, los siguientes:

- Presentamos, junto con el Alcalde de Ayabaca una petición ante el Congreso de la República a fin de que rechacen el proyecto Río Blanco.
- Remitimos Cartas y Notificaciones al Gobierno rechazando el Proyecto Minero Río Blanco y solicitando que se respete la Consulta ciudadana realizada el 2007.

CREACIÓN DE RESERVAS Y ÁREAS PROTEGIDAS

En defensa de nuestros territorios, hemos impulsado la creación de Áreas Protegidas, en rechazo a los proyectos extractivos en nuestro territorio, como los siguientes:

- Municipalidad de Huancabamba declaró las cuencas del Río Huancabamba, Río Blanco, Río Quiroz, Río Samaniego y Río Piura como zona de reserva protegida Municipal y Provincial.
- Comunidad Campesinas Samanga solicitó creación de Área de Conservación Privada "Bosque de Neblina y Páramos de Samanga", a fin de prevenir ingreso del Proyecto Minero "Majaz" (ahora, Río Blanco).
- Comunidad Campesina de Tapal solicitó la creación del Área de Conservación Privada "Lagunas y Páramos Andinos de San José de Tapal", a fin de prevenir ingreso del Proyecto Minero "Majaz" (ahora, Río Blanco).
- Comunidad Segunda y Cajas solicitó creación del Área de Conservación Privada "Bosques Montañosos y Páramos Chicuate-Chinguelas", a fin de prevenir ingreso del Proyecto Minero "Majaz" (ahora, Río Blanco).



Movilización de Central Distrital de Rondas Campesinas (2023). Fuente: Archivos IIDS.



COMUNIDAD
CAMPESINA
DE
"YANTA"

CENTRAL ÚNICA
DE RONDAS
CAMPESINAS DE
HUANCABAMBA



Caso Río Blanco

NULIDAD DE CONCESIONES MINERAS INCONSULTAS

Imposición violenta del Proyecto Minero

Ante el rechazo al megaproyecto minero por parte de las Comunidades y Rondas Campesinas de Ayabaca y Huancabamba, las empresas mineras buscaron imponer dicho megaproyecto usando la violencia, entre estos actos, se produjo asesinatos, agresiones, atentados contra la vida y la integridad, amenazas, entre otros, contra autoridades y miembros de las comunidades, rondas y defensores del medio ambiente.

ASESINATOS Y ATENTADOS CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD

2005: En el Campamento Minero Henry Hills se produjo una masacre por parte la Policía donde hubo un muerto, Melanio García Gonzales, del C.P. Curilcas, Distrito de Pacaypampa. Asimismo, se produjo la tortura de 28 campesinos y se causó lesiones a cinco (OXFAM).

2006: Ronderos y comuneros de Hormigueros denunciaron que fueron agredidos y heridos de bala y perdigones por personal de la empresa minera "Majaz" (hoy, Río Blanco).

2007: El Periodista Miguel Pérez Julca fue asesinado; Nicanor Alvarado, Vicario del Medio Ambiente de Jaén, sufrió atentado con arma de fuego, del cual salió ileso; Javier Jahncke de FEDEPAZ recibió amenaza; Juan Vásquez, Ismael Burga (de radio Marañón) y Walter Altamirano (Radio Amajú) fueron amenazados de muerte.

Issac Huaman, ex dirigente de la Central Única de la Rondas Campesinas de Huancabamba, también fue amenazado.

En protesta contra la ONG "Integrando", la Policía Nacional del Perú asesina a Vicente Romero Ramirez y Castulo Correa Huayama y deja 6 personas con heridas de bala.



Bustos de Vicente Romero Ramirez y Castulo Correa Huayama, de la C.C. "Segunda y Cajas", asesinados por la imposición del Proyecto Río Blanco. Fuente: Archivos IIDS.

INTENTOS DE DIVIDIR Y DEBILITAR LA ORGANIZACIÓN COMUNAL.

Desde el establecimiento de las concesiones mineras se produjo el ingreso de las empresas mineras que incidieron en la división y debilitamiento de las organizaciones ronderas y comunales en Ayabaca y Huancabamba. Uno de estos hechos, por ejemplo, se realizó a través de la introducción de la ONG "Gabel"



Fuente: Archivos IIDS.

Con asesoría de:

INSTITUTO INTERNACIONAL
DE DERECHO Y SOCIEDAD
www.derechoysociedad.org
iids@derechoysociedad.org





COMUNIDAD
CAMPELINA
DE
"YANTA"

CENTRAL ÚNICA
DE RONDAS
CAMPESINAS DE
HUANCABAMBA



Caso Río Blanco NULIDAD DE CONCESIONES MINERAS INCONSULTAS

LITIGIO ESTRATÉGICO POR LA NULIDAD DE LAS CONCESIONES MINERAS

Los pueblos hemos decidido iniciar el camino legal para que el Estado declare de las concesiones otorgadas sin consulta previa en nuestro territorio y dé efecto a la nuestras decisiones comunales, en ejercicio de nuestro derecho propio. Así, hemos iniciado elProceso Administrativo.

Organizaciones Peticionarias

1. Comunidad Campesina de "Yanta",
2. Comunidad Campesina "Segunda y Cajas",
3. Federación Provincial de Comunidades Campesinas de Ayabaca (FEPROCCA),
4. Central Única Provincial de Rondas Campesinas de Ayabaca-Hualcuy,
5. Central Única Provincial de Rondas Campesinas de Huancabamba,
6. Federación Regional de Rondas y Comunidades Campesinas de Piura,
7. Central Única Nacional de Rondas Campesinas del Perú (CUNARC-P).



Fuente de imagen: Gobierno del Perú

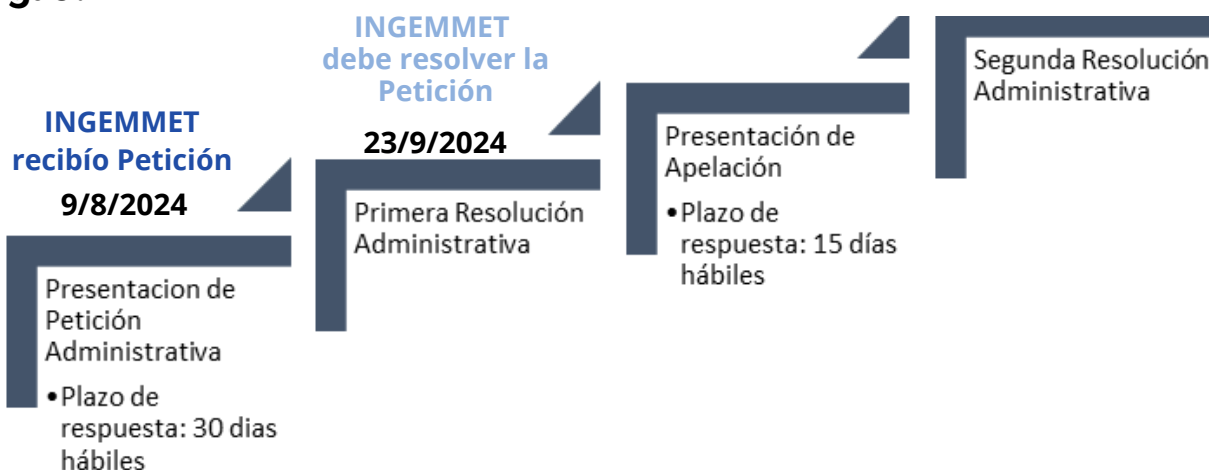
¿Cuál es el estado del proceso?

- **24/7/2024** las Comunidades directamente afectadas y las Rondas Campesinas presentamos una **Petición Administrativa** de Nulidad de Concesiones Mineras ante el **Ministerio de Energía y Minas (MINEM)**.
- **1/8/2024**, el MINEM respondió a la Petición declarando que "no es la entidad competente para pronunciarse al respecto, sino que lo es el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET)".
- **5/8/2024**, las Organizaciones Peticionarias hemos solicitado al MINEM que, con base en el artículo 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, remita la Petición Administrativa a la entidad competente.
- **9/8/2024**, MINEM remitió a **INGEMMET** la Petición Administrativa mediante Oficio N° 1757-2024-MINEM-DGM.



Fuente de imagen: Revista Minería.

¿Qué sigue?





COMUNIDAD
CAMPESINA
DE
"YANTA"

CENTRAL ÚNICA
DE RONDAS
CAMPESINAS DE
HUANCABAMBA



Caso Río Blanco NULIDAD DE CONCESIONES MINERAS INCONSULTAS

¿Qué comprende el Proceso?

INSTANCIA NACIONAL



ENTIDAD

ADMINISTRATIVA.

Primera instancia
Segunda instancia



PODER JUDICIAL

Primera instancia
Segunda instancia



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Última instancia nacional

INSTANCIA INTERNACIONAL



Corte IDH
Protegiendo Derechos



CIDH
Comisión Interamericana
de Derechos Humanos

¿En qué consiste el Litigio Estratégico?

1. Fortalecimiento de las comunidades en su identidad y derechos colectivos como pueblo indígena u originario.
2. Defensa legal según los más altos estándares internacionales de derechos humanos de pueblos indígenas, ante instancias nacionales e internacionales.
3. Incidencia política ante instancias nacionales e internacionales, y alianzas.
4. Comunicación y difusión sobre el caso y los derechos colectivos.
5. Seguridad y planes de contingencia frente a posibles riesgos o amenazas.

NOTAS RELACIONADAS:

CASO RÍO BLANCO: ESTÁ EN MANOS DE INGEMMET RESOLVER SOBRE CONCESIONES MINERAS INCONSULTAS:



CASO RÍO BLANCO: MINEM SIGUE NEGANDO DERECHO DE CONSULTA PREVIA DE CONCESIONES MINERAS:



CASO RÍO BLANCO: INICIA PROCESO DE NULIDAD DE CONCESIONES MINERAS POR FALTA DE CONSULTA PREVIA:



OTROS CASOS:

Nulidad de las concesiones mineras inconsultas de la CN Tres Islas: CN «Tres Islas» gana sentencia histórica contra la minería ilegal en Madre de Dios.



ASAMBLEA DE LA NACIONALIDAD ACHUAR DEL PERU: DENUNCIA AL ESTADO ANTE LA CIDH



EL ESTADO DEBE APLICAR LOS DERECHOS DE PUEBLOS INDÍGENAS A TODAS LAS COMUNIDADES Y RONDAS CAMPESINAS



CONTITUCIÓN POLÍTICA

Artículo 2.

Toda persona tiene derecho: (...)

19. A su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación.

Artículo 89. Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas. Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior. El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas.

CONVENIO 169 DE LA OIT

Artículo 1

1. El presente Convenio se aplica: b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.

DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Artículo 3

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 4

Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

DECLARACIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Artículo XXI. Derecho a la autonomía o al autogobierno

1. Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus propias instituciones indígenas de decisión. También tienen el derecho de participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten sus derechos. Pueden hacerlo directamente o a través de sus representantes, de acuerdo a sus propias normas, procedimientos y tradiciones. Asimismo, tienen el derecho a la igualdad de oportunidades para acceder y participar plena y efectivamente como pueblos en todas las instituciones y foros nacionales, incluyendo los cuerpos deliberantes.

CONTITUCIÓN POLÍTICA

Artículo 89

Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas. Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior.

El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas

Artículo 149.

Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial.

CONVENIO 169 DE LA OIT

Artículo 6.1

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

Artículo 7

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.

3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.

Artículo 18

La ley deberá prever sanciones apropiadas contra toda intrusión no autorizada en las tierras de los pueblos interesados o todo uso no autorizado de las mismas por personas ajenas a ellos, y los gobiernos deberán tomar medidas para impedir tales infracciones.

DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Artículo 19

Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

Artículo 29

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que no se almacenen ni eliminen materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos indígenas sin su consentimiento libre, previo e informado.

DECLARACIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Artículo XXIII. Participación de los pueblos indígenas y aportes de los sistemas legales y organizativos indígenas

2. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

Artículo XXIX.

Derecho al desarrollo

4. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE IDH

Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C N°172, párr. 134, 214.

134. Asimismo, la Corte considera que, cuando se trate de planes de desarrollo o de inversión a gran escala que tendrían un mayor impacto dentro del territorio Saramaka, el Estado tiene la obligación, no sólo de consultar a los Saramakas, sino también debe obtener el consentimiento libre, informado y previo de éstos, según sus costumbres y tradiciones.

214. [...] 8. El Estado debe adoptar las medidas legislativas, administrativas o de otra índole que sean necesarias para reconocer y garantizar el derecho del pueblo Saramaka a ser efectivamente consultado, según sus tradiciones y costumbres, o en su caso, el derecho de otorgar o abstenerse de otorgar su consentimiento previo, libre e informado, respecto de los proyectos de desarrollo o inversión que puedan afectar su territorio, y a compartir, razonablemente, los beneficios derivados de esos proyectos con el pueblo Saramaka, en el caso de que se llevaran a cabo, en los términos de los párrafos 129 a 140, 143, 155, 158 y 194(d) de esta Sentencia

Corte IDH. Caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Párr. 167.

167. [E]l Estado debe garantizar estos derechos de consulta y participación en todas las fases de planeación y desarrollo de un proyecto que pueda afectar el territorio sobre el cual se asienta una comunidad indígena o tribal, u otros derechos esenciales para su supervivencia como pueblo, estos procesos de diálogo y búsqueda de acuerdos deben realizarse desde las primeras etapas de la elaboración o planificación de la medida propuesta, a fin de que los pueblos indígenas puedan verdaderamente participar e influir en el proceso de adopción de decisiones, de conformidad con los estándares internacionales pertinentes.

Corte IDH. Caso Comunidades Indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (nuestra tierra) vs. Argentina. Sentencia de 06 de febrero de 2020. Párr. 174 y 175.

174. Por otra parte, debe cumplir “con las siguientes tres garantías”: en primer lugar, “asegurar la participación efectiva” de los pueblos o comunidades, “de conformidad con sus costumbres y tradiciones”, deber que requiere que el Estado acepte y brinde información, y que implica una comunicación constante entre las partes. Las consultas deben realizarse de buena fe, a través de procedimientos culturalmente adecuados y deben tener como fin llegar a un acuerdo. En segundo lugar, debe “garantizar que no se emitirá ninguna concesión dentro de[el] territorio a menos y hasta que entidades independientes y técnicamente capaces, bajo la supervisión del Estado, realicen un estudio previo de impacto [...] ambiental”. En tercer lugar, debe garantizar que las comunidades indígenas “se beneficien razonablemente del plan que se lleve a cabo dentro de su territorio”.

175. [S]e busca “preservar, proteger y garantizar la relación especial” que los pueblos indígenas tienen con su territorio, la cual a su vez, garantiza su subsistencia. Si bien la Convención no puede interpretarse de modo que impida al Estado realizar, por sí o a través de terceros, proyectos y obras sobre el territorio, el impacto de los mismos no puede en ningún caso negar la capacidad de los miembros de los pueblos indígenas y tribales a su propia supervivencia.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Artículo 88.

El Estado apoya preferentemente el desarrollo agrario. Garantiza el derecho de propiedad sobre la tierra, en forma privada o comunal o en cualquiera otra forma asociativa. La ley puede fijar los límites y la extensión de la tierra según las peculiaridades de cada zona. (...).

Artículo 149.

Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial.

CONVENIO 169

Artículo 13

1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.
2. La utilización del término tierras en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.

Artículo 14

1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.
2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.
3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.

DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Artículo 26

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido.
2. Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otro tipo tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma.
3. Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate.

Artículo 27

Los Estados establecerán y aplicarán, conjuntamente con los pueblos indígenas pertinentes, un proceso equitativo, independiente, imparcial, abierto y transparente, en el que se reconozcan debidamente las leyes, tradiciones, costumbres y sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas, para reconocer y adjudicar los derechos de los pueblos indígenas en relación con sus tierras, territorios y recursos, comprendidos aquellos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado. Los pueblos indígenas tendrán derecho a participar en este proceso.

DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Artículo XXV.

Formas tradicionales de propiedad y supervivencia cultural. Derecho a tierras, territorios y recursos

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual, cultural y material con sus tierras, territorios y recursos, y a asumir sus responsabilidades para conservarlos para ellos mismos y para las generaciones venideras.
2. Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido.
3. Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otro tipo tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma.
4. Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate.
5. Los pueblos indígenas tienen el derecho al reconocimiento legal de las modalidades y formas diversas y particulares de propiedad, posesión o dominio de sus tierras, territorios y recursos de acuerdo con el ordenamiento jurídico de cada Estado y los instrumentos internacionales pertinentes. Los Estados establecerán los regímenes especiales apropiados para este reconocimiento y su efectiva demarcación o titulación.

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE IDH

Corte IDH. Caso de la comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencias de 17 de junio de 2005. Serie C N° 125, párr. 137

“137. En consecuencia, la estrecha vinculación de los pueblos indígenas sobre sus territorios tradicionales y los recursos naturales ligados a su cultura que ahí se encuentren, así como los elementos incorporeales que se desprendan de ellos, deben ser salvaguardados por el artículo 21 de la Convención Americana. Al respecto, en otras oportunidades, este Tribunal ha considerado que el término “bienes” utilizado en dicho artículo 21, contempla “aquellas cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona; dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de tener un valor”

Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 151.

“151. [...] la posesión de la tierra debería bastar para que las comunidades indígenas que carezcan de un título real sobre la propiedad de la tierra obtengan el reconocimiento oficial de dicha propiedad y el consiguiente registro.”

Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C N°172, párr. 90.

“90. Las decisiones de la corte al respecto se han basado en la relación especial que los integrantes de los pueblos indígenas y tribales tienen con su territorio, y en la necesidad de proteger su derecho a ese territorio a fin de garantizar la supervivencia física y cultural de dichos pueblos [...].”

CASO DE NULIDAD DE CONCESIONES

20 Años Luchando por los Derechos de los Pueblos

INSTITUTO INTERNACIONAL
DE DERECHO Y SOCIEDAD

www.derechosociedad.org



CASO SOBRE NULIDAD DE CONCESIONES MINERAS INCONSULTAS¹

Sentencia firme que declara la nulidad de concesiones mineras inconsultas y ordena el cese de actividades, reparación integral del hábitat, atención integral de la salud.



Comunidad Nativa Tres Islas. Fuente: *Archivo IIDS*

Hechos del Caso.

En el 2012, La Comunidad Nativa Tres Islas ganó una sentencia ante el Tribunal Constitucional que ordena “el cese de la violación a la autonomía y la propiedad territorial” de la Comunidad con relación al ingreso de taladores y mineros ilegales. Sin embargo, las autoridades judiciales, el Ministerio del Interior, el Ministerio Público y las autoridades administrativas no disponían la expulsión de los mineros ilegales, alegando que los mismos tenían “concesiones mineras”, “derechos de agua” o “adjudicaciones de terrenos” otorgadas por INGEMET, la Autoridad del Agua o el Gobierno Regional de Madre de Dios, respectivamente.

Frente a ello, la Comunidad Nativa Tres Islas demandó la nulidad de todas las concesiones mineras, adjudicación de predios agrícolas y derechos de aguas otorgados a terceros sin consulta previa, dentro de su territorio, por el Gobierno Regional y la Autoridad del Agua. Ello, porque tales concesiones son la causa de la destrucción y contaminación de su territorio, la afectación de la salud, la falta de agua, alimentación segura y nuevos problemas sociales.

Resolución.

- **1ª Instancia: Sentencia de Juzgado:** FUNDADA en parte dirigida contra el TRIBUNAL NACIONAL DE RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAHÍDRICAS – TNRCH DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA y GOBIERNO REGIONAL MADRE DE DIOS, con emplazamiento del Procurador Publico del Ministerio de Agricultura y Riego, y del Procurador Publico del Gobierno Regional de Madre de Dios.
- **2ª Instancia: Sentencia de Vista:** Infundada la apelación y CONFIRMA en todos sus extremos la Sentencia del Juzgado. Integrándola: Ordenaron que se repongan las cosas al estado anterior a la violación, debiendo bajo responsabilidad cumplir con las exigencias de la ley de consulta previa en el marco de la obligada concordancia con la Constitución del Estado, la Jurisprudencia de la Corte IDH, la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional y el Convenio 169 de la OIT.

¹ Documento que resume el artículo publicado el 2018 por el Instituto Internacional de Derecho y Sociedad (IIDS). Véase: Yrigoyen R. (2018). *Primera Sentencia que declara la nulidad de concesiones mineras y otros actos administrativos inconsultos*. Nota de prensa IIDS N° 66-2018. Disponible en: https://www.derechosociedad.org/IIDS/Noticias/2018/Nota_de_Prensa_66_2018.pdf.

CASO DE NULIDAD DE CONCESIONES

RESOLUCIÓN	CONTENIDO
<p>Cese inmediato de la violación La sentencia ordena el cese inmediato de la violación.</p>	<p>“DISPONGO el cese inmediato de todas las actividades derivadas o vinculadas a los derechos o concesiones mineras, adjudicaciones de predios, uso de derecho de agua, y cualquier otro acto administrativo similar, licencia o autorización estatal otorgada a terceros dentro del territorio de la Comunidad Nativa Tres Islas, debiéndose girar oficio a la Policía Nacional del Perú para que haga efectiva tal disposición” (Conclusiones, 4).</p>
<p>Efectos de la falta de consulta previa, según las características señaladas, la Sentencia establece que dicha omisión da lugar a que los actos administrativos sean nulos de pleno derecho:</p>	<p>“las entidades demandadas no han tenido en consideración [las características de la consulta previa] al haber otorgado autorizaciones a través de actos administrativos diversos, tanto para concesiones mineras, adjudicación de tierras y uso de aguas sobre territorio cuya propiedad le corresponde a la comunidad demandante, razón por la cual resultan nulos de pleno derecho”. (Sentencia, IV. Análisis del caso y solución de problema, 4.5.).</p>
<p>¿Desde cuándo opera la nulidad de los actos administrativos?</p>	<p>“declarando la nulidad de los actos administrativos emitidos o pendientes de emisión relacionados con derechos o concesiones mineras, adjudicación de terrenos, derechos de uso de agua u otros similares, en los que se encuentren inmersos la propiedad territorial de la Comunidad Nativa Tres Islas” (Conclusiones, 3)</p>
<p>¿Sólo están prohibidos los actos identificados? No, también actos administrativos similares que puedan afectar la propiedad territorial.</p>	<p>“DECLARESE la nulidad de los actos administrativos, así como aquellos que por extensión y aplicación erga omnes hayan emitido o se encuentren por emitir las diversas direcciones regionales del Gobierno Regional de Madre de Dios y la Autoridad Nacional del Agua relacionados con derechos o concesiones mineras, adjudicación de terrenos, derechos de uso de agua u otros similares sobre la propiedad territorial de la Comunidad Nativa Tres Islas; por consiguiente (Conclusiones, 2).</p>
<p>Prevención de vulneración futura</p>	<p>“(…) debiendo prohibir cualquier acto ulterior que lo contravenga, bajo apercibimiento de proceder conforme lo establece el artículo 22° y 59°” (Conclusión, 3).</p>
<p>Carácter restitutorio de derechos. La Sentencia es precisa no sólo en señalar el efecto de la omisión de la consulta previa, sino también en disponer qué debe hacer la autoridad para restituir las cosas al estado anterior a la violación. Para ello, la Sentencia toma en cuenta la Medida Cautelar otorgada por la CIDH. Y, por lo tanto, ordena medidas de atención inmediata de la salud integral, incluyendo su tratamiento y recuperación; la provisión de fuentes seguras de agua; estudios para descontaminación; la reparación y reforestación de suelos, recursos y todo el hábitat afectado</p>	<p>“- atención prioritaria a los integrantes de la Comunidad Nativa Tres Islas respecto de su salud integral, - así como procedan a realizar las gestiones y actividades correspondientes para el suministro del servicio de agua potable, priorizando el consumo humano sobre otros usos, - el estudio y propuesta para la descontaminación de aguas, aire y suelos, - la reparación y reforestación de suelos, recursos y de todo el hábitat afectado, y - el tratamiento y recuperación de la salud integral de los integrantes de la Comunidad Nativa Tres Islas, - igualmente, bajo apercibimiento de proceder conforme lo establece el artículo 22° y 59° del Código Procesal Constitucional”.</p>



Enlace a las Sentencias:

1era Instancia: <https://www.derechoysociedad.org/IIDS/Documentos/2019/sentencia-nulidad-concesiones.pdf>



2da Instancia:

<https://www.derechoysociedad.org/IIDS/Documentos/2019/Sentencia Nulidad Concesiones Tres Islas .pdf>

Con asesoría de:

INSTITUTO INTERNACIONAL
DE DERECHO Y SOCIEDAD
www.derechoysociedad.org
ids@derechoysociedad.org

